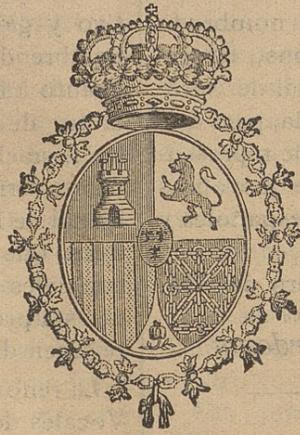


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 36 pesetas.
 Trimestre 9 —
 Número suelto cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 8 de Enero de 1926).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 67

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es verdaderamente vergonzoso para España que haya podido decirse en alguna *Guía* extranjera de turismo que no pueden visitarse muchas de nuestras poblaciones porque la falta de higiene y sobra de suciedad y de parásitos de gran número de hoteles y fondas hacen poco recomendable a los aficionados a estos viajes la visita a nuestro país, tan lleno, por otra parte, de naturales encantos y de riquezas de toda clase dignas de admiración y de estudio.

Esta exagerada afirmación bien merece la debida protesta. Mas al mismo tiempo, preciso es dictar disposiciones que exciten el celo de nuestras Autoridades municipales y sanitarias para que se preste la más cuidadosa vigilancia a cuanto se refiere a la higiene y aseo de todo género de hospedadas, a fin de no dar pretexto ni motivo para tan desfavorables juicios.

A tales efectos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que perteneciendo a la Higiene municipal cuanto hace referencia a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o de bebidas y de alojamiento público, se giren trimestralmente visitas oficiales por los funcionarios de Sanidad correspondientes, dando cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio inmediato no consiguieren, a fin de que por dichas Autoridades se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

2.º Que por igual período de tiempo, cuando menos, se hagan las desinfecciones y desinsectaciones que en cada caso crean convenientes los expresados funcionarios, sin perjuicio de que las inmediatamente sean precisas cuando en cualesquiera de los indicados establecimientos se produjera algún caso de enfermedad infecciosa o contagiosa.

3.º Que por ningún concepto se consienta carezcan dichos locales de hospedaje, del minimum de condiciones higiénicas señaladas para las viviendas (capacidad, luz, ventilación, retretes y demás vías de desagüe, etc.), sin descuidar igualmente cuanto afecta al aseo y limpieza de camas y mobiliario y de toda clase de útiles y enseres destinados al servicio público.

4.º Que por tales visitas de inspección se devenguen los mis-

mos derechos señalados en las vigentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos, siempre que se comprueben defectos higiénicos ya advertidos y no corregidos; y

5.º Que por los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad se vigile el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, complementándolas con cuantas otras encaminadas al mismo fin les sugiera su celo, entre las que estará desde luego la clausura del establecimiento en caso de desobediencia o de obstinada reincidencia en las mismas faltas.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades municipales y gubernativas y funcionarios de Sanidad de ellas dependientes, debiendo insertarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias a fin de que sirva al público de estímulo para formular ante dichas Autoridades, verbalmente o por escrito, las quejas y denuncias que estime comprobadas en consonancia con la finalidad de la presente disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.—Martínez Anido.

Sr. Director general de Sanidad.
 (*Gaceta* del 5 de Enero de 1926.)

Núm. 66

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el reciente Real decreto de 10 de Noviembre último, en el que se fijaban diversas

prescripciones, principalmente en lo que se refiere a las anchuras mínimas que podrían tolerarse en las llantas de los carros de tracción animal para su circulación por las carreteras, se prohibían en absoluto las llantas de menos de cuatro centímetros para los carros en general, y las menores de tres para los que cargaran un peso no mayor de trescientos kilogramos.

Pero publicado dicho Real decreto se han recibido numerosas instancias presentadas por diversas Cámaras oficiales e Institutos Agrícolas, Consejos y Comisiones provinciales, Ayuntamientos y otras entidades, en súplica de que se exceptúe del cumplimiento del mencionado Real decreto a los carros dedicados a la agricultura y a la ganadería, fundándose en que estos vehículos sólo circulan incidentalmente por las carreteras del Estado y en que transportan, por lo general, pequeños pesos, constituyendo, sin embargo, el más primordial servicio de la vida agrícola del país.

Las razones expuestas son dignas de ser tenidas en cuenta y, al propio tiempo, hay que reconocer que, no hallándose determinada todavía la forma práctica y rápida de apreciar la carga de un vehículo en cualquier sitio y momento, la condición mencionada será difícil cumplir en numerosas ocasiones.

Por otra parte, se halla actualmente en estudio, por una Comisión recientemente nombrada al efecto, la redacción de un nuevo Reglamento de policía y conser-

vación de carreteras que ha de sustituir al provisional vigente; y parece oportuno aplazar el cumplimiento del mencionado Real decreto, por lo que se refiere a los carros agrícolas, hasta la aprobación y publicación del referido Reglamento definitivo y dar facilidades a los propietarios de esta clase de vehículos para que éstos vayan transformándose hasta ponerlos en las condiciones reglamentarias.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1926.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Rafael Benjumea y Burín.*

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Interin no se apruebe y publique el nuevo Reglamento de policía y conservación de carreteras que se halla en estudio, se exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Noviembre último y del pago de cuotas y multas a que se refiere dicha Real disposición a los carros que, dedicados exclusivamente a las faenas agrícolas o pecuarias, no lleven más de una caballería grande, dos menores o de una yunta.

Artículo 2.º Continuará en vigor el mencionado Real decreto de 10 de Noviembre próximo pasado hasta la publicación del nuevo Reglamento, con excepción del mínimo de anchura fijada en el primer párrafo del artículo 1.º, para todos los demás vehículos de tracción animal que lleven más de una caballería grande o dos menores, o más de una yunta, y para los que deban considerarse industriales, bien porque transporten mercancías que no sean propias o paguen contribución industrial.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín.*

(Gaceta del 4 de Enero de 1926)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 65

GOBIERNO CIVIL

La Dirección-Gerencia de la Sociedad de Autores Españoles pone en conocimiento de este

Gobierno, que con fecha 31 de Diciembre último, ha nombrado a don Felipe F. Cobos, Representante de la Sociedad de Autores Españoles en Rueda, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Valladolid, 5 de Enero de 1926.

El Gobernador civil,

Pablo Verdeguer

Núm. 47

Sección administrativa de primera Enseñanza de Valladolid

Clases para adultas

No habiéndose recibido solicitud alguna a consecuencia de la convocatoria de esta Sección, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 15 de Diciembre próximo pasado para la provisión de dos Direcciones y dos Auxiliarias de las clases nocturnas de esta Capital.

Vistos los preceptos de los Reales decretos 4 Abril 1913 y 17 Junio 1915, RR. OO. 29 Septiembre 1915 y 7 Abril 1919 y O. D. de 26 de Noviembre próximo pasado, «Boletín Oficial» 22 del mismo.

Considerando que a falta de solicitantes procede designar para las Direcciones vacantes a aquellas Maestras de la Capital que ocupando número preferente en el Escalafón, no hayan desempeñado el cargo en trienios anteriores y para las Auxiliarias vacantes a las Maestras de número más alto,

Esta Sección acuerda designar con carácter obligatorio para el trienio 1925 a 1928: Directoras, doña Eduarda Llorente González y doña Emilia González Sarriá, y Auxiliares, doña Carmen Fernández Martín y doña María del Carmen Díaz Centeno.

Las clases seguirán dándose en los mismos locales que hasta ahora.

Los referidos nombramientos tienen validez por un trienio o sea hasta fin de Marzo de 1928.

Valladolid, 4 Enero 1926.—El Jefe de la Sección.—*Luis R. Mateo.*

Núm. 61

Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

Renovación bienal de Juntas periciales.

CIRCULAR

Ayuntamientos que tributan el régimen de amillaramiento

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Reglamento para el repartimiento y

administración de inmuebles, cultivo y ganadería, de 30 de Septiembre de 1885, modificado en cuanto a los plazos por Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, en el presente mes de Enero, debe verificarse la renovación bienal de la mitad de los individuos que componen las Juntas periciales de los Ayuntamientos de esta provincia que tributan en régimen de repartimiento.

La renovación comprende a dos Vocales de dichas Juntas que lleven ejerciendo su cargo cuatro años, debiendo continuar desempeñando sus cargos durante otros dos los que fueron nombrados en Agosto de 1923.

Las vacantes que resulten por cesación de los primeros, deben ser cubiertas: la mitad por los Ayuntamientos respectivos conforme previene el artículo 31 del Reglamento citado, y la otra mitad y el impar si lo hubiere, por el Administrador que suscribe.

A este efecto los señores Alcaldes se servirán remitir antes de finalizar el mes actual, a esta Administración de Rentas públicas la oportuna propuesta, comprensiva de triple número de contribuyentes de los peritos que hayan de ser nombrados por la Administración, teniendo en cuenta que del total de repartidores que se compongan las Juntas (igual al de individuos que formen el Ayuntamiento) dos, cuando el número de éstos no llegue a ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Para formular las propuestas se verificará previamente la división de todos los contribuyentes del distrito en vecinos y forasteros, y unos y otros, en tres grupos o categorías, de cada una de las cuales ha de designarse tanto por el Ayuntamiento como por la Administración la tercera parte de los individuos, cuyo nombramiento corresponda, respectivamente, a aquél o a ésta.

La primera categoría comprenderá los mayores contribuyentes por territorial según el repartimiento, la segunda los que figuren con cuotas medias, y la tercera los que paguen cuotas mínimas (artículo 32 del Reglamento).

La propuesta que se envíe a esta Administración deberá expresar: 1.º El número de individuos de que se compone en la actualidad la Junta pericial; 2.º Número de los que deben cesar, con expresión de los mismos, su vecindad y categoría; 3.º Número de los nombrados por el Ayuntamiento con expresión de los mis-

mos, su vecindad y categoría; 4.º Propuesta de triple número de los que haya de nombrar esta Administración expresando también su vecindad y categoría, y 5.º Propuesta de triple número de la mita de los suplentes que en la actualidad integren la Junta pericial con la misma expresión que los anteriores.

Las propuestas se extenderán en papel de oficio o en papel común reintegrado con un timbre móvil de 0'10 pesetas.

Ayuntamientos que tributan por Catastro de Rústica.

Se hace también presente a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que tengan aprobados sus avances Catastrales que procedan al nombramiento de las Juntas en la forma que establece el artículo 46 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y Real decreto de 10 de Agosto de 1923, que copiados dicen: Ley de 23 de Marzo de 1906: «En cada Municipio funcionará una Junta pericial compuesta de un Síndico, dos mayores contribuyentes y dos vecinos elegidos por sorteo».

Real decreto de 10 de Agosto de 1923, artículo 25: «Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la Ley de 23 de Marzo de 1906, estarán compuestas:

1.º Del Regidor Síndico del Ayuntamiento, como Presidente nato. Cuando haya más de uno, el Ayuntamiento elegirá a uno de ellos para tal cargo.

2.º De dos mayores contribuyentes por Rústica, elegidos por sorteo entre los comprendidos en el primer tercio de la lista, formada por todos los del término en orden de mayor a menor cuota.

3.º De dos vecinos propietarios por Rústica, elegidos también por sorteo entre los dos últimos tercios de la escala antes citada.

4.º De un Secretario sin voto que habrá de serlo el del Ayuntamiento o la persona que designe el Alcalde para un período de tiempo de dos años.

Los Vocales serán renovados por mitad cada dos años, no siendo renunciables tales cargos.

Estas Juntas periciales celebrarán sus sesiones cuando lo pida el Presidente, dos vocales o el Jefe de la Brigada que opere en el término, debiendo llevar su libro de actas foliado y abierto por el Alcalde del término correspondiente.

La Junta pericial será elegida por el Ayuntamiento y Juntas de asociados reunidos en sesión extraordinaria convocada al efecto, lo cual deberá hacerse en cuanto

el Ayuntamiento tenga noticia oficial de que los trabajos Catastrales daban comienzo.

Las atribuciones de dichas Juntas están contenidas en el artículo antes mencionado de la Ley de 1906, en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y en el artículo 21 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1917 y, además, deberá dedicarse a estudiar el problema evaluatorio del término, especialmente líquidos y rentas, para en su día poder confrontar el resultado de sus investigaciones con los documentos y datos catastrales que se sometan a su informe.

Artículo 26. Toda vez que terminado el plazo dado por los funcionarios del Catastro, en trabajos de Avance o de revisión, a las Juntas periciales para informar los distintos documentos que ordena la ley, estas entidades no los remitiesen debidamente cumplimentados, se entenderá que son aprobados, procediéndose por las oficinas del Catastro, si fuere necesario, a la redacción de otro ejemplar, cuyos gastos se exigirán a los Ayuntamientos respectivos, por conducto del Delegado de Hacienda.

En tales casos, las Juntas periciales serán multadas con arreglo al artículo 87 apartado C) del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y serán responsables de los perjuicios que con su proceder se originen a los propietarios del término.

Artículo 27. Se hace extensivo a las Juntas Periciales y Ayuntamientos de los términos sometidos al régimen catastral lo dispuesto por el artículo 81 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, referente a las provincias sometidas a régimen de cupo en aquellos casos en que no cumplimenten o extiendan a su debido tiempo los documentos cobratorios anuales encomendados a tales entidades (Padrones, listas cobratorias y matrices de recibos). Dichos documentos, como en el caso anterior, serán confeccionados por la Administración a costa de los respectivos Ayuntamientos después de impuesta la correspondiente multa.

El citado artículo 81 dice así en la parte a que se hace referencia: «El Ayuntamiento y Junta pericial o la Comisión de evaluación que por cualquier causa dilatare más allá de los términos señalados, el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan a la Administración deba dar la ejecución

del repartimiento o repartimientos o que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos, por errores o faltas de formalidad, será multado por la Administración de Hacienda de la provincia, en una cantidad de 50 a 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la Corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas Corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ellos no puedan ser cobrados en tiempo oportuno».

Ayuntamientos que tributan por Registro Fiscal de edificios y solares

Dicen los artículos 19 y 20 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, modificada por Real decreto de 1920:

«Artículo 19. Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la Ley de 23 de Marzo de 1906, para la riqueza rústica, funcionarán también para la riqueza urbana, con la sola variación de que los dos mayores contribuyentes lo serán por el concepto de urbana.

Estas Juntas se establecerán únicamente en las localidades donde no existan Administraciones de Contribuciones, otros organismos de funciones análogas u oficinas de conservación de los Registros Fiscales y sus atribuciones serán:

1.º Informar acerca de las reclamaciones que formulen los contribuyentes en la época de formación de los Registros y en todos los expedientes de alteración autorizados por la presente Instrucción, que se produzcan en los respectivos términos cuando en éstos no esté actuando Comisión comprobadora, así como en cuanto ordene la Superioridad.

2.º Facilitar a los Arquitectos encargados del servicio, los datos que éstos reclamen referentes a la propiedad urbana, así como indicarles los límites jurisdiccionales de cada término.

Artículo 20. Será Presidente de esta Junta, el Síndico; el Vicepresidente, el que la Junta, designe en votación ordinaria, y Secretario, con voz, pero sin voto, el del Ayuntamiento.

Las deliberaciones se regirán por los mismos preceptos que en las antiguas Juntas periciales y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

A instancia del Arquitecto Jefe y fundada en notorio abandono de funciones o en obstrucción sistemática de los trabajos, el Ayuntamiento acordará la susti-

tución del Vocal objeto de la queja por otro que se designará en la misma forma que se empleó para nombrar al sustituido.

Terminado el período de Avance Catastral y abierto el de conservación, las Juntas periciales continuarán sus funciones de modo permanente en las poblaciones en que no reside el Arquitecto conservador, pero renovarán anualmente y por mitades sus cuatro vocales.

Las Juntas periciales podrán delegar las funciones señaladas en el artículo anterior, en alguno de sus vocales o en práctico que acompañen a los funcionarios del Catastro.

Inexcusablemente dentro del mes actual, los Ayuntamientos que tributan por Catastro de rústica o Registro Fiscal de edificios y solares, deberán dar cuenta a esta Administración de haberse practicado la renovación de la Junta pericial en la forma que expresado queda, manifestando también cómo queda constituida para lo sucesivo. En cuanto a los que tributan por régimen de repartimiento dentro del mismo plazo cumplirán lo que se dispone en el apartado correspondiente.

Los Ayuntamientos que no cumplieren lo que se ordena serán penados con las multas reglamentarias, con las que ya quedan conminados con la presente circular.

Valladolid, a 5 de Enero de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, *Mariano Escudero*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 54

Medina de Rioseco

Formadas las listas de los individuos que durante el año de 1925 han sido altas y bajas en este término municipal, en el Padrón de habitantes del mismo, se hallarán expuestas al público del 1.º al 15 de Enero próximo, a los efectos del artículo 38 del Reglamento de población y términos municipales.

Medina de Rioseco, a 31 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Remigio Cabezas.

Igualmente y por el mismo término se hallarán de manifiesto en los Ayuntamientos de

Morales de Campos.
Pozuelo de la Orden.
Villagarcía de Campos.

Núm. 44

Megeces

Don Francisco Giralda y don Eugenio Manso, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de la parte real y parte personal del repartimiento general.

Hacen saber: Que debiendo completarse la representación de los Vocales natos de dichas Comisiones con el número de los electivos según los artículos 483 y 484, últimos párrafos, del Estatuto municipal, por elección directa y secreta, conforme previene el 494, se advierte a cuantos individuos contribuyentes y vecinos en este término municipal tienen acreditado su derecho electoral, en las listas o relaciones oportunamente publicadas:

1.º Que la elección principiará a la hora de las ocho y terminará a las doce del día 17 de Enero actual, en la Casa Consistorial y local Escuela de niños.

Las mesas electorales estarán constituidas por los vocales natos de la respectiva Comisión de evaluación.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, serán cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros en la parte real y tres vecinos en la parte personal.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, respectivamente, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Megeces, a 2 de Enero de 1926.—Los Presidentes, Francisco Giralda y Eugenio Manso.

Núm. 60

Pozuelo de la Orden

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a

regir en el próximo ejercicio económico de 1926-1927, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Pozuelo de la Orden, a 4 de Enero de 1926.—El Alcalde, Justo Cimas.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Villagarcía de Campos.

Núm. 63

Villavellid

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente, en sesión del día 29 de Noviembre último, la transferencia, habilitación y suplemento de créditos del Presupuesto del actual ejercicio económico; y formado el oportuno expediente a tal fin, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente en que el presente aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, al objeto de oír reclamaciones contra tal acuerdo ante el Ayuntamiento pleno, conforme al artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Villavellid, a 29 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Julio Gutiérrez Cabezón.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 53

VALLADOLID.—PLAZA

López Vara, Félix; domiciliado últimamente en Valladolid, Puente Colgante, 9; comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del Licenciado Río, para

ampliarle la declaración en causa por sustracción de una cubierta, instruída por dicho Juzgado bajo el número 230 de 1925.

Núm. 77

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

Rodríguez González, Antonio; domiciliado últimamente en Valladolid, Galera Vieja, número 4; comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Plaza de dicha ciudad, Secretaría Licenciado del Río, para prestar declaración en causa por sustracción de melones, número 247 de 1925, instruída por dicho Juzgado.

Núm. 71

PALENCIA

REQUISITORIA

Martín García, Pedro; vendedor de jabón, domiciliado últimamente en Valladolid, hoy en ignorado paradero; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para notificarle auto de procesamiento e indagarle y ser reducido en prisión, pues así lo tengo acordado en sumario que se le sigue con el número 231 de 1925 por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia, a cuatro de Enero de mil novecientos veintiséis.—Emilio Lacalle.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 50

MEDINA DEL CAMPO

REQUISITORIA

Hernández Grande, Francisco; hijo de Plácido y Avelina, de 20 años de edad, soltero, albañil, natural de Tejares, domiciliado últimamente en La Felguera, procesado por el delito de estafa; comparecerá dentro del término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Medina del Campo, con el fin de constituirse en prisión provisional; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Núm. 51

MEDINA DEL CAMPO

REQUISITORIA

Macías Rodríguez, José; de 21 años de edad, hijo de Alfonso y María, tratante, vecino de Zamora, domiciliado últimamente en la misma, calle de San Lázaro, 43, no constando antecedentes penales, procesado por el delito

estafa; comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Medina del Campo, dentro del término de diez días, con el fin de constituirse en prisión provisional en la Cárcel de dicho Partido de Medina del Campo; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 58

Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales de Valoria la Buena.

Por el presente se cita a doña María Félix Sanz Muñoz, como heredera de don Lamberto Martín Herrá, vecina de esa ciudad, casa de San Rafael, últimamente, y hoy ignorado su paradero; a doña Manuela de las Moras Rodríguez, domiciliada últimamente en Torrecilla de la Orden, como heredera de doña Escolástica de las Moras Pérez, liquidación complementaria, para que en término de ocho días a contar desde la publicación de este anuncio, comparezcan en la oficina liquidadora, Registro de la propiedad de Valoria la Buena, de ocho a dos, para ser notificadas de sus liquidaciones respectivas del impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de bienes de dichas herencias, respectivamente, contra las que podrán interponer recurso ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación, bien apercibidos que de no comparecer en el término señalado primeramente, se les tendrá por notificados y les parará el perjuicio a que hubiere lugar,

Valoria la Buena, a 5 de Enero de 1926.—El Liquidador, Antonio Jiménez.

Núm. 8

REQUISITORIA

Martín Cerrato, Florentino; hijo de Lucio y de Pascuala, natural de Valladolid, de 21 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecindado últimamente en Valladolid y procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, don Eduardo Moraga Valenzuela, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora, 30 de Diciembre de 1925.—El Comandante Juez Instructor, Eduardo Moraga.

Núm. 9

REQUISITORIA

Alonso Reynoso, Federico; hijo de Federico y de Jacoba, natural de Valladolid, de 24 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero y señas siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos castaños, barba poca, color moreno, vecindado últimamente en Valladolid y procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, don Eduardo Moraga Valenzuela, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora, a 30 de Diciembre de 1925.—El Comandante Juez Instructor, Eduardo Moraga.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Mateo Lozano S. A.

ANUNCIO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo séptimo de los estatutos de los «Almacenes Mateo Lozano S. A.» se convoca para el día 29 del corriente mes y hora de las tres de la tarde y en el local de las oficinas de la misma, Rinconada, 26, a Junta general de accionistas, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 de aquéllos, siendo necesario para asistir a la Junta y tomar acuerdos el que los accionistas cumplan lo ordenado en los artículos 10 y siguientes de los estatutos. Tanto el inventario-balance, cuanto se relaciona con las operaciones a que éstos hacen referencia están a disposición de los accionistas, durante las horas de despacho en las oficinas de la sociedad.

Valladolid, a 4 de Enero de 1926.—El Presidente, Luis Bustamante Iglesias.

PÉRDIDA

El día 1.º de Diciembre, en el pueblo de Maderal (Zamora) de una vaca negra, bien encornada, con una M. en la cadera derecha.

El que sepa su paradero puede avisar a Santos Manso, en dicho pueblo.

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL